



Número de expediente:
RAA 184/20

Sujeto obligado:
Partido Acción Nacional del Estado de Morelos

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Diversa información relacionada con los automóviles que son propiedad del Partido, en donde se especificara la marca, modelo, año, kilometraje, personas que los tienen asignados, dinero destinado para composuras y combustible.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

El sujeto obligado indicó que estaba imposibilitado para realizar la entrega de la información total, toda vez que se trataba de información confidencial, por tratarse del patrimonio de ese Instituto Político.

Por otra parte, indicó el número de vehículos con los que cuentan, la cantidad de dinero invertida en su mantenimiento por año y lo erogado en gasolina por mes, precisando que hay dos vehículos que son los que funcionan con regularidad.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Por la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos establecidos para ello.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

CONFIRMAR la respuesta impugnada, toda vez que la respuesta fue notificada en tiempo y forma.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

FOLIO: 00126720

EXPEDIENTE: RAA 184/20

Ciudad de México, a **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**

Resolución que **CONFIRMA** la respuesta entregada por el sujeto obligado, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El cinco de febrero de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información:

“1. ¿Cuántos automóviles son propiedad del partido?”

- Especificar marca, modelo, año, color, kilometraje, dónde y cuándo fueron adquiridos y cuánto costaron.
- Exhibir copia de la factura, así como fotos del motor, llantas y tablero de control que muestre el kilometraje.
- Si no se viola la privacidad, exhibir fotos del lugar donde son resguardados.

2. ¿A qué personas y/o áreas del partido están asignados esos automóviles?

3. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido en compostura y mantenimiento de esas unidades?

- Exhibir copias de bitácora de mantenimiento.
- Exhibir copias del pago y/o factura de dicho servicio.

4. ¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente del partido para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

5. Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha.

6. ¿El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?

7. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido por concepto de gasolina para ese vehículo?



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

FOLIO: 00126720

EXPEDIENTE: RAA 184/20

- Desglosar pagos por mes, desde que asumió el cargo a la fecha.
- Exhibir copias de los pagos y/o facturas.

8. ¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los secretarios y directores del partido para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

9. Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tienen a la fecha.

10. ¿El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?

11. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido político por concepto de gasolina para esos vehículos?

- Desglosar pagos por mes de cada uno.

12. Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos.”

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

“Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 fracción I, 76 y 80 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, nos encontramos imposibilitados para poder realizar la entrega total de la documentación requerida, toda vez que la misma se encuentra clasificada como confidencial, por tratarse del patrimonio de este instituto Político, y que en caso de ser difundida dicha documentación, se pondría en riesgo el propio funcionamiento del Partido Acción Nacional del Estado de Morelos, así como la seguridad e integridad del personal. Sin embargo, derivado de lo anterior y conforme a los señalamientos realizados, se hace de su conocimiento lo siguiente: Que existen un total de 6 vehículos dentro del activo fijo del Partido, de los cuales 4 se encuentra depreciados y en desuso, por lo que no se destina ningún tipo de recurso para su mantenimiento o compostura. De lo anterior, se tienen dos vehículos oficiales que se encuentra funcionando con regularidad, y se encuentran asignados para las actividades propias del Comité. Se erogaron recursos por un monto de \$ 12,522.80 anuales para su mantenimiento y \$ 7,000.00 mensuales por concepto de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

FOLIO: 00126720

EXPEDIENTE: RAA 184/20

gasolina. Los vehículos que utilizan los Secretarios y Directores del partido para sus actividades, son Personales.”

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, se recibió por conducto del sistema habilitado para tales efectos, el recurso de revisión promovido por la persona solicitante en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Razón de la interposición: “Solicito recurso de revisión, toda vez que no he recibido respuesta sobre mi solicitud ni ninguna solicitud de prórroga, por lo cual exijo se me haga llegar la respuesta sobre lo requerido cumpliendo con mi derecho de acceso a la información pública.” (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.

a) Admisión del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia I, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/00282/2020-I**, interpuesto en contra del ente recurrido, ordenándose la integración del expediente respectivo, así como precisó que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, el sujeto obligado debía remitir copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

b) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El diez de marzo de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos.

c) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El seis de marzo de dos mil veinte, el organismo garante local notificó al ente recurrido, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

FOLIO: 00126720

EXPEDIENTE: RAA 184/20

de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

d) Alegatos del sujeto obligado: El trece de marzo de dos mil veinte, se recibió en oficialía de parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio sin número, del día once del mismo mes y año, dirigido a la Comisionada del Órgano Garante Local, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, vengo a dar cumplimiento a los requerimientos hechos al Partido Acción Nacional en Morelos con fecha 06 de marzo de 2020, mediante oficio recibido a través de oficialía de partes con esa misma data, respecto del recurso de revisión presentado por el C. [...]

Por lo anterior, para dar cumplimiento a lo solicitado, se encuentran anexos al presente en copia certificada, los siguientes documentos:

- Solicitud de información de fecha 05 de febrero del 2020, hecha por el C. [...], al Partido Acción Nacional.
- Oficio mediante el cual se da contestación a dicha solicitud de información, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos; Jesús Zagal Calderón.
- Capturas de pantalla, de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las cuales se puede observar la carga de la información referida con anterioridad, dentro de los términos establecidos para tales efectos, por lo que queda en evidencia que sí se dio formal contestación en tiempo y forma, a la solicitud de información identificada con número de folio 00126720.

...”

A sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó la digitalización de la copia certificada de los documentos que se mencionan a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

FOLIO: 00126720

EXPEDIENTE: RAA 184/20

- Acuse de recibo de solicitud de información de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, con número de folio 00126720, presentada ante el Partido Acción Nacional, obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos.
- Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Tesorero del CDE Morelos del Partido Acción Nacional, por medio del cual emitió la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.
- Impresiones de pantalla del sistema Infomex Morelos, en donde se muestra el historial de la solicitud de información, en donde se observa la atención brindada a la solicitud de información y la fecha en que fue generada la respuesta.

e) Acuerdo de cierre de instrucción. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Instituto Local, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia I, tuvo por precluido el derecho otorgado a la parte recurrente para presentar alegatos y pruebas; así como decretó el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes.

V. Ejercicio de la facultad de atracción. El dos de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad, el Acuerdo número **ACT-PUB/02/12/2020.07**, mediante el cual se aprobó la petición de atracción respecto a los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

VI. Turno. El dos de diciembre de dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 184/20** al recurso de revisión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

FOLIO: 00126720

EXPEDIENTE: RAA 184/20

número **RR/00282/2020-I**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

SEGUNDA. Metodología de estudio. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

FOLIO: 00126720

EXPEDIENTE: RAA 184/20

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

- Tesis de la decisión:

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza la causal prevista en el artículo en análisis.**

- Razones de la decisión

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, y el recurso de revisión fue interpuesto el día veinticinco de ese mismo mes y año, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

FOLIO: 00126720

EXPEDIENTE: RAA 184/20

invalidó una porción normativa del primer párrafo del artículo 117 de la Ley Local de la materia, relativa al término para la promoción del recurso de revisión.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se centra en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

FOLIO: 00126720

EXPEDIENTE: RAA 184/20

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

- Tesis de la decisión:

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión:

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviviera alguna causal de improcedencia o que, el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, dejando sin materia el presente medio de impugnación.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. El particular requirió diversa información relacionada con los automóviles que son propiedad del Partido Acción Nacional, en donde se especificaran la marca, modelo, año, kilometraje, personas que los tienen asignados, dinero destinado para composturas y combustible.

En respuesta, el sujeto obligado, informó que estaba imposibilitado para realizar la entrega de la información total, toda vez que se trataba de información confidencial, por tratarse del patrimonio de ese Instituto Político.

Por otro lado, indicó que cuentan con 6 vehículos, señaló la cantidad de dinero invertida en su mantenimiento por año y lo erogado en gasolina por mes, señalando que dos de los vehículos funcionan con regularidad, mismos que son utilizados para las actividades propias del Comité.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

FOLIO: 00126720

EXPEDIENTE: RAA 184/20

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó que no había sido entregada la respuesta, por lo que pedía que le hicieran llegar la respuesta en cumplimiento a su derecho de acceso a la información.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta.

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión **RR/00282/2020-I**, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio de la Ley de la materia en términos del artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

² Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

FOLIO: 00126720

EXPEDIENTE: RAA 184/20

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido al agravio expresado, a saber, la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En principio, es importante traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³ establece lo siguiente:

“ ...

ARTÍCULO 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un **plazo máximo de diez días hábiles**.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta **por diez días** más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

... ”

De la normatividad en cita, se desprende que el plazo máximo para responder una solicitud es de **diez días hábiles**. Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar la fecha en la que el particular elaboró su solicitud de información, a saber, cinco de febrero de dos mil veinte.

³ Disponible para su consulta en:

https://www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu_planeacion/transparencia_fiscal/marco_regulatorio/LTRANS_PARENCIAMO19.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

FOLIO: 00126720

EXPEDIENTE: RAA 184/20

En ese sentido, el plazo para otorgar respuesta, transcurrió del **seis al diecinueve de febrero de dos mil veinte**, dado que no se computan los días ocho, nueve, quince y dieciséis de ese mismo mes y año, por ser inhábiles⁴.

Ahora bien, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (siendo este el medio elegido para recibir notificaciones), el diecisiete de febrero de dos mil veinte, es decir, dentro del término de diez días hábiles con el que contaba para contestar una solicitud de acceso a la información.

Por tales consideraciones, resulta **infundado** el agravio del recurrente relativo a la falta de respuesta en los plazos establecidos en la ley, toda vez que se estima que el sujeto obligado respondió a la solicitud en tiempo y acorde a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 128, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 142, 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

⁴ Conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley Local de la materia, además de lo establecido en el punto PRIMERO del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Órgano Garante integrante del Sistema Nacional de Transparencia, para el año 2019 y enero de 2020 emitido por el Pleno del Órgano Garante Local.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

FOLIO: 00126720

EXPEDIENTE: RAA 184/20

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, en el cual se analizaron los agravios planteados y las razones de la decisión tomada.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

FOLIO: 00126720

EXPEDIENTE: RAA 184/20

Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara, con el voto disidente de Adrián Alcalá Méndez, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de atracción RAA 184/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 27 de abril de 2021.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense
de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00126720

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00282/2020-I

Expediente INAI: RAA 184/20

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra
Cadena

Voto disidente del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

En la resolución votada en la sesión del Pleno de este Instituto del 27 de abril de 2021, se fijó la litis en falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local), con fundamento en la fracción VI del artículo 118 del mencionado ordenamiento legal y por mayoría, se determinó **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, ya que ésta se emitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo dentro del término de diez días hábiles con el que contaba para contestar una solicitud de acceso.

Sin embargo, emito el presente **voto disidente** porque considero que la Comisionada Ponente debió aplicar la suplencia de la queja y entrar al análisis de fondo de la respuesta, atendiendo a que el Organismo Garante no previno a la persona recurrente a efecto de que aclarara las razones o motivos de su inconformidad.

Al respecto, el artículo 121 de la Ley Local señala que en caso de que el escrito en el que se presente el recurso no sea lo suficientemente claro para iniciar el procedimiento respectivo y el Instituto no cuente con los elementos necesarios para subsanar la deficiencia, notificará al recurrente la prevención correspondiente, dentro del plazo establecido en el citado artículo.

Cabe precisar que si bien, el particular se inconformó porque no había recibido respuesta a su solicitud, ni alguna solicitud de prórroga, por lo que requirió se le hiciera llegar la respuesta; lo cierto es que contrario a lo manifestado por éste, el sujeto obligado sí dio



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense
de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00126720

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00282/2020-I

Expediente INAI: RAA 184/20

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra
Cadena

contestación dentro del plazo establecido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello previo a la interposición del medio de impugnación.

Es por lo anterior que era necesario observar lo establecido en el mencionado artículo 121 de la Ley Local, con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, darle oportunidad de inconformarse con la respuesta cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por ello, a mi consideración la resolución del recurso de revisión citado al rubro es genérica y se limita a confirmar la respuesta del sujeto obligado, sin entrar al fondo del asunto, hecho que vulnera el derecho fundamental que protege este Órgano Autónomo.

Asimismo, ya que el Organismo Garante determinó procedente admitir a trámite el recurso de revisión, sin prevenir a la persona recurrente en los términos señalados, lo procedente era aplicar la suplencia de la queja; la cual, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Local deberá ser a favor del recurrente y sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Luego entonces, con base en el artículo 123 de la Ley Local lo procedente era realizar el análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, favoreciendo de esta manera, el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Finalmente, resulta relevante citar la tesis con número de registro 2015432, emitida por el Poder Judicial de la Federación, con el rubro "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense
de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00126720

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00282/2020-I

Expediente INAI: RAA 184/20

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra
Cadena

PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA”¹, en la que se señala que este Órgano Autónomo es el responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, lo que se debe lograr a través de la interpretación de la normatividad aplicable, con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo expuesto, me permito emitir el presente **VOTO DISIDENTE**, ya que me separo de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de atracción **RAA 184/20**.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

¹ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015432>

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00184/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 17 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES